

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00014-00
DEMANDANTE:	DEYALMA BARRERA CANENCIO
DEMANDADO:	STELLA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que dentro del asunto el Dr. LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, apoderado judicial de la parte demandante remitió al correo electrónico de este Despacho constancia de notificación personal y por aviso de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Dr. LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, apoderado judicial de la parte demandante, allega al correo electrónico del Juzgado, constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada.

Una vez revisado el expediente electrónico, la documentación que adjunta el apoderado, en lo referente a la citación para notificación personal, se logra evidenciar que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P en el que se establece: "[...] 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...]" .

Al revisar la citación para notificación personal realizada a la demandada STELLA RESTREPO, se observa que fue hecha con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que resulta equivocado pues en la demanda se indicó como dirección física de notificación de la demanda, la calle 18 No. 66-51, Unidad El Parque, La Hacienda, de Cali (Valle), y el desconocimiento de correo electrónico de la demandada; por lo que, la citación para notificación personal debió realizarse conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., arriba transcrito y no conforme a lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00014-00
DEMANDANTE:	DEYALMA BARRERA CANENCIO
DEMANDADO:	STELLA RESTREPO

pues este artículo aplica para los casos en los cuales se ha determinado que la notificación se realizará al correo electrónico de la demandada; por otra parte, el contenido del formato que se envió a la dirección física de la señora STELLA RESTREPO no corresponde con el contenido que señala la norma, lo que puede llevarla a confusión para su legal notificación, pues se manifiesta que *"...trascurridos dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca y sus términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación...Para ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos a este correo"*, cuando lo que se busca con la citación para notificación personal es que la demandada acuda al juzgado a notificarse de manera personal dentro del término de cinco (5) días, y si la citación es entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado, que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días, así, si no acude en ese lapso de tiempo, la parte interesada puede proceder a realizar la notificación por aviso; además que no se menciona ningún correo del juzgado, ni se señala término alguno para que la parte conteste la demanda. Así mismo, no se aporta la certificación expedida por la Empresa de Mensajería, sobre la entrega de la citación en el sitio de notificación de la demandada.

De igual manera, la notificación por aviso, no fue realizada conforme los lineamientos del artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., empezando porque el formato se denomina "Citación para notificación por aviso"; siendo errado denominarlo de esta manera, porque ya no es citación, sino la notificación de la providencia que libra el mandamiento de pago lo que se persigue. Por otra parte, en el aviso no se expresa la providencia que se notifica, simplemente que se anexa; y aunque está determinado el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes; se fundamenta la notificación en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que se obvió poner de presente que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; además que no se menciona ningún correo del juzgado, ni se señala término alguno para que la parte conteste la demanda. Así mismo, no se aporta la certificación expedida por la Empresa de Mensajería, sobre la entrega de la notificación en la dirección señalada en la demanda para tal fin.

En tal sentido, no puede el Despacho considerar notificada por aviso de la demanda a la señora STELLA RESTREPO, hasta tanto se realicen en legal forma la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00014-00
DEMANDANTE:	DEYALMA BARRERA CANENCIO
DEMANDADO:	STELLA RESTREPO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que b parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y como la parte demandante ya inició acciones de notificación de la parte demandada, sin que resulten eficaces de acuerdo a lo ya expuesto en este auto, se dará aplicación a la norma citada y a la orden allí dispuesta, es claro entonces que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza sudeber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice la citación de la notificación personal en legal forma, a la demandada señora STELLA RESTREPO, por las razones anteriormente expuestas, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, como lo señala el art. 317 del C.G.P. Vencido dicho termino sin que se realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014

Hoy, 20 de febrero de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria